

300609

7
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

"LAS SOCIEDADES ANONIMAS
UNIMEMBRES EN EL DERECHO
MEXICANO"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ARTURO BOLAÑOS TINOCO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D.F.

1990

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**" LAS SOCIEDADES ANONIMAS UNIMEMBRES
EN EL DERECHO MEXICANO "**

INDICE:

INTRODUCCION.

**CAPITULO I.
LA NOCION DE SOCIEDAD.**

A) Concepto de Sociedad y Análisis.	1
1) Definición legal.	1
2) Carácter Contractual.	1
3) Elementos del Contrato.	2
(Consentimiento, Objeto, Causa, y Forma).	
B) Naturaleza Jurídica.	9
1) Teoría del Acto Constitutivo.	10
2) Teoría del Acto Complejo.	13
3) El Contrato de Sociedad como Contrato de Organización.	14
C) Personalidad.	18
D) Patrimonio.	21

**CAPITULO II.
LA SOCIEDAD ANONIMA.**

A) Concepto: Denominación Social y Responsabilidad Limitada.	24
B) Requisitos de Constitución:	25
Número de Socios, Capital Mínimo, Exhibición.	
C) Procedimientos de Constitución:	27
Simultánea y Sucesiva.	

CAPITULO III.
LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIMEMBRE.

A) Concepto y Análisis.	32
B) ¿Es la Sociedad Unimembre una verdadera Sociedad?	34
C) Personalidad Jurídica.	39
D) El Fenómeno en el Derecho Comparado Moderno:	40
Austria	Italia
España	Alemania
Argentina	Suiza
Inglaterra	EUA
Principado de Liechtenstein	

CAPITULO IV.
SITUACION EN EL DERECHO MEXICANO.

A) Etapa Constitutiva.	52
B) Etapa de Funcionamiento.	54
C) Sus Efectos.	54

CAPITULO V.
CONSIDERACIONES SOBRE LA SOCIEDAD ANONIMA UNIMEMBRE. 60

CONCLUSIONES.	66
---------------	----

BIBLIOGRAFIA.	70
---------------	----

INTRODUCCION .

El hecho de que cada día sea más frecuente y reiterada la existencia de Sociedades con un sólo socio, denota la necesidad de encuadrar a este fenómeno dentro del ordenamiento positivo correspondiente.

Sin embargo, esta práctica, ahora común, de dar una apariencia de Sociedad a un negocio que en realidad no lo es, y que incluso atenta contra la esencia misma del negocio social, es tan sólo una respuesta a la necesidad y al deseo de constituir un patrimonio separado y gozar de los beneficios que brinda el esquema societario. Para lo cual, el socio único o mayoritario constituye un ente llamado Sociedad, y que a pesar de no serlo, funciona como ésta.

Así, nos hemos propuesto la tarea de hacer un breve estudio de la Sociedad Unimembre, a efectos de conocer la problemática que esta situación anómala plantea, dado que ha surgido como un satisfactor de las necesidades y requerimientos de la vida económica moderna.

Ahora bien, al reconocer la existencia de sociedades, sin pluralidad de miembros, se manifiesta la imperiosa necesidad de crear nuevos esquemas y elaborar leyes y doctrinas que sean capaces de regular y explicar las nuevas instituciones que surgen por virtud de la evolución del Derecho y de la Economía.

Para conocer el origen del problema en cuestión, hemos acudido a los conceptos y principios básicos de la Sociedad Mercantil, y así, el presente trabajo lo desarrollamos, primeramente, analizando la noción de sociedad en general, para pasar después a hacer una breve exposición del concepto de la Sociedad Anónima en particular, y posteriormente abordamos el punto medular del presente estudio que es la Sociedad Unimembre, y así mismo, referimos el tratamiento que se le ha dado a esta situación en diversos países del mundo a través de Derecho Comparado.

A su vez, hacemos un análisis del problema en cuestión bajo los principios de nuestro sistema legislativo, y también estudiamos los efectos que produce la Sociedad Unipersonal.

Finalmente, y como corolario de este estudio, vertimos algunas consideraciones y reflexiones sobre el tema, y proponemos algunas ideas, a modo de conclusiones.

CAPITULO I.
LA NOCION DE SOCIEDAD.

A) Concepto de Sociedad y Análisis.

Ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni en el Código de Comercio, encontramos una definición de la Sociedad. Es así que debemos acudir a los ordenamientos civiles para hallarla. El Código Civil del Distrito Federal, define a la Sociedad en su artículo 2686, dándole un carácter contractual, y que tiene equivalentes en los ordenamientos civiles de los distintos Estados de la República. El citado artículo dice a la letra: " Por el Contrato de Sociedad, los Socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil."

Ahora bien, tenemos que cuando la ley se refiere a las sociedades, habla expresamente del Contrato de Sociedad; pero sin embargo, de acuerdo con la Doctrina, no podemos afirmar rotundamente el carácter contractual de la Sociedad, ya que por otra parte hay reconocidas opiniones que le niegan ese carácter, por lo que resulta un tanto complejo precisar su naturaleza jurídica. (Este planteamiento, será objeto de estudio en el siguiente inciso).

Siguiendo con el concepto legal, al referirnos a la Sociedad Mercan-

til, debemos tomar en cuenta que la definición que el Código Civil del Distrito Federal nos proporciona, no es del todo apropiada, ya que en su parte final nos señala que el propósito común que los socios pretenden realizar al combinar sus esfuerzos o recursos, no debe constituir una especulación comercial, cosa que es característica en las Sociedades Mercantiles, (principalmente en la Sociedad Anónima), y que constituye un rasgo distintivo entre ésta y las Sociedades Civiles.

A fin de poder dar mayor claridad al concepto, es importante que hagamos una breve exposición de los elementos del Contrato de Sociedad, que en opinión de Rodríguez Rodríguez ⁽¹⁾, son cuatro: Consentimiento, Objeto, Causa y Forma.

El Consentimiento.

Supone éste la conformidad o acuerdo de cada uno de los socios para combinar los recursos o esfuerzos para la consecución del fin propuesto, así como también con las reglas generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la Sociedad.

Así pues, el consentimiento debe darlo una persona con capacidad plena (tanto de goce como de ejercicio) y no debe estar afectado por vicios; por lo que pueden formar parte de una Sociedad, tanto la persona física, como

la persona moral, los nacionales como los extranjeros, estos últimos, sin embargo, se encuentran restringidos en su participación en atención a lo señalado por la L I E y por lo establecido en las diversas resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, como también lo están los declarados en estado de interdicción, quienes adolecen de incapacidad para celebrar el contrato de Sociedad y para poder obligarse a aportar algo.

Ahora bien, el hecho de que una persona física incapaz no pueda celebrar el contrato de Sociedad, no implica de ningún modo, que nunca pueda adquirir el carácter de socio, ya que lo puede ser por herencia o por donación (2), o porque posteriormente a la adquisición del carácter del socio, se le declare en interdicción. Es así, que la persona incapaz actuaría por conducto de su representante legal.

Respecto a los cónyuges, tenemos que el artículo 174 del Código Civil exige la autorización inicial previa para que puedan contratar entre ellos. Sin embargo, y siguiendo la opinión de Mantilla Molina (3), en la Sociedad, los socios no contratan entre sí, sino que cada uno asume frente a la Sociedad, la obligación de aportar, y adquiere el status de Socio, por lo que el referido artículo no sería aplicable.

Por otro lado, Barrera Graf (4), opina que el artículo 174, sí debe aplicarse, pero de una manera totalmente casuística, esto, en atención al tipo de Aportación que hayan de hacer los cónyuges contratantes. En nuestra opinión, consideramos que no es necesaria la autorización referida por el artículo

174 del Código Civil, ya que los cónyuges al intervenir en el contrato social, lo hacen de manera independiente uno del otro, es decir, como señala Mantilla Molina, los cónyuges no contratan entre ellos sino con los demás socios integrantes y sus obligaciones son para con la sociedad.

En lo concerniente a la voluntad, tenemos que ésta debe darse libre y espontáneamente, es decir, exenta de vicios. Así, el artículo 1795, fracción II, del Código Civil, pone de manifiesto la importancia de las características de libertad y espontaneidad al señalar que todo contrato puede ser inulado por vicios del consentimiento, dicho de otra manera, por la existencia de dolo o error, conceptos que encontramos referidos básicamente en los artículos 1812, 1815 y 1819 del Código Civil y que señalan lo siguiente:

" Artículo 1812; El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

" Artículo 1815; Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

" Artículo 1819; Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Expuesto lo anterior, podemos concluir que, el consentimiento, como elemento esencial del contrato, queda negado por la falta de capacidad de aquél que hace la declaración de voluntad, o cuando en ésta se presentaren los vicios que ya se han señalado.

Objeto.

Existen ciertas dudas respecto del significado de la palabra objeto de la Sociedad.

Así, autores como Vivante ⁽⁵⁾, opinan que el objeto de la Sociedad lo constituyen operaciones mercantiles que se propone llevar a cabo. Por otro lado, Rodríguez Rodríguez ⁽⁶⁾, señala que el objeto es la finalidad de la Sociedad; mas sin embargo, para otros autores, " Objeto ", refiere a las prestaciones recíprocamente prometidas por los socios contratantes.

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 1824 indica lo que es el objeto en los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer. Por tanto, en lo que al contrato de Sociedad respecta y haciendo una relación con su definición, la

aportación de los socios constituye el objeto del contrato.

Sintetizando, podemos decir que el objeto del contrato de Sociedad, son las obligaciones que están a cargo de los socios; y a su vez, el objeto de dichas obligaciones se hace consistir en las aportaciones que ellos han de realizar.

Ahora bien, respecto de las aportaciones, tenemos que la Ley reconoce dos clases, según sea el contenido de la obligación que asuma el socio: de hacer, o sea, prestar trabajos o servicios a favor de la Sociedad, a las cuales se denomina "aportaciones de industria"; o de dar algún bien, que son las llamadas aportaciones de bienes o de capitales.

Es oportuno señalar, que en las sociedades Anónimas, ya que el presente estudio se centra en ellas, no se puede hablar de socios industriales; esto en razón de que lo que caracteriza a esta figura, es precisamente la aportación de capital que hacen los socios a fin de lograr la integración del capital social indispensable en la estructura de las sociedades mercantiles.

Causa.

El elemento causal en el contrato de Sociedad es de gran importan-

cia, de aquí que tengamos que precisar su significado:

Así, como referencia tenemos el artículo 2668 del Código Civil del Distrito Federal, que nos dice que por el contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, esto, en lo que a la Sociedad Civil concierne, mas sin embargo, en la Sociedad Anónima, hablar de la realización del fin común, implica una actividad dada de la que han de deducirse beneficios repartibles para los socios; esto es, que la finalidad común de carácter preponderantemente económico supone que la actividad social persigue un fin lucrativo, o que esa actividad está encaminada a la obtención de beneficios y, por tanto, su actividad va dirigida a la especulación comercial.

En consecuencia, podemos decir que esa participación es el motivo o fin de la sociedad.

Ahora bien, es frecuente que se hable de la "affectio Societatis", como causa de la Sociedad.

Es cierto que para que haya sociedad, se necesita la intención de formarla, pero también es cierto que ésta no podemos concebirla por la sola declaración de las partes o socios, ya que esa declaración puede no existir, y más aún, puede ser que los socios no revelen o incluso oculten sus verdaderas intenciones respecto al Contrato Social.

Ahora bien, por *affectio societatis*, debe entenderse la colaboración activa, consciente e igualitaria de todos los socios o contratantes con vistas a la realización de beneficio de dividir, por consiguiente, la *affectio societatis* es el elemento subjetivo de la causa, que consideramos esencial y que se encuentra en la realización del fin común de carácter preponderantemente económico; tendiente a la especulación comercial y de donde podemos deducir que el motivo o fin del contrato no es otro que la participación en los beneficios.

Forma.

El artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige para la constitución de las Sociedades Mercantiles la escritura pública; y el artículo 2690 del Código Civil del Distrito Federal, señala a la forma escrita para que en una Sociedad pueda constituirse, y escritura Pública si hubiere, transferencia de bienes inmuebles.

El señalamiento de este sistema formal para el contrato de sociedad es en orden "al interés de la misma sociedad porque ello facilita el crédito, y la administración haciendo conocer de una vez para siempre, a quien trate con ella, cómo está organizada la administración, y cuáles son sus garantías; en interés de los acreedores particulares de los socios, porque así quedarán advertidos de la disminución de su patrimonio; en interés de los acreedores oficiales para que puedan graduar su confianza según el importe del capital y según el

objeto social; en interés del fisco que podrá exigir los impuestos, no sólo en el acto de la constitución, sino durante el ejercicio (7).

Pero además, según se señala en los artículos 19 del Código de Comercio y 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se precisa de la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, previo el trámite de calificación judicial de la escritura; así, podemos concluir que el registro o elemento formal del contrato de Sociedad supone los siguientes trámites:

Otorgamiento de escritura pública; calificación judicial. Y la inscripción en el Registro Público de Comercio.

B) Naturaleza jurídica.

Como ya dijimos con anterioridad, precisar la naturaleza jurídica de la Sociedad resulta un tanto complejo, dado que existen varias tesis u opiniones al respecto y que difieren entre sí; ahora bien, a efecto de poder establecer la esencia de la Sociedad, es necesario que hagamos una breve exposición de las principales teorías que niegan el carácter contractual del negocio social, y así mismo, hacer referencia a éste como un contrato de organización.

1.- Teoría del Acto Constitutivo.

La primera teoría que niega la naturaleza contractual al acto constitutivo es la llamada del acto social constitutivo, debida a Gierke (8).

Esta teoría encuentra su base en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual. Para Gierke la teoría del contrato ha cumplido su cometido, y ya está superada en lo que se refiere a la explicación del origen del Estado y de las corporaciones públicas y privadas con personalidad jurídica. Así, el contrato, como simple acuerdo de dos voluntades para regular situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto sin derechos. Las personas morales son realidades orgánicas, que no pueden surgir de un contrato.

Según Gierke, el acto que crea una sociedad no es un contrato, sino que es un acto social constitutivo unilateral, en el sentido de que la sociedad desde su inicio hasta su perfeccionamiento supone un sólo acto jurídico en el que la voluntad de los socios que participan, se proyecta en forma unilateral.

La imposibilidad del contrato para dar lugar al surgimiento de una sociedad estriba, además, en que los contratos sólo crean relaciones jurídicas entre las partes; sin embargo, en el llamado "Contrato de Sociedad, se crea un conjunto de derechos y deberes de los socios entre sí, y de éstos para con la sociedad y sobre todo, crea la norma jurídica objetiva que se constituye en la ley de corporación.

Ahora bien, respecto de esta teoría, podemos formular algunas objeciones, como son las que se manifiestan al establecer que el efecto del acto constitutivo no es la creación de una personalidad, sino también el establecimiento de una serie de derechos y obligaciones a cargo de los socios y de la sociedad. Pero surge la interrogante de cómo podrían deducirse estos derechos y obligaciones de un acto unilateral.

Así, por ejemplo, en el Derecho Mexicano, el deber de aportación es establecido en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y también en el caso de constitución sucesiva de una Sociedad Anónima, (artículos 93 a 96 Ley General de Sociedades Mercantiles, casos en los que existen derechos de la sociedad a cargo de personas que adquieren las obligaciones relativas con anterioridad a la existencia de aquélla.

Gierke trataba de resolver estas objeciones aduciendo que la Sociedad adquiría tales derechos, especialmente en el caso de fundación sucesiva por suscripción de acciones, en orden al funcionamiento de los contratos a favor de tercero; mas sin embargo, quedaría sin explicación la obligación de la sociedad de asumir las obligaciones surgidas antes de su existencia; por lo que la Sociedad, aún cuando se encuentra ajena al acto constitutivo, es regida por términos preestablecidos para la suscripción de las acciones.

Por otro lado, Ruth ⁽⁹⁾, (autor alemán), trató de modificar la teoría del acto social constitutivo con la del acto colectivo, en la que llama la atención, más que la creación de la personalidad jurídica, el fenómeno de la unifica

ción de un conjunto de manifestaciones de voluntad, por lo que cada una de ellas no tiene existencia por sí, ni un valor jurídico autónomo, pero sin desligar la existencia de una voluntad única y la de una persona jurídica.

Tampoco es aceptable esta teoría, dado que no podría explicarse el surgimiento de una personalidad jurídica como un acto de propia voluntad de la sociedad, lo que supondría una autocreación, que a todas luces resulta ilógica.

Centrando debidamente las críticas que se pueden hacer a la teoría del acto social constitutivo, debemos considerar el concepto de contrato, tal como es entendido por Gierke, de donde derivamos que no puede aceptarse que el contrato sólo sea apto para crear relaciones jurídicas subjetivas, ya que esto implicaría una limitación arbitraria del concepto de contrato, porque éste, tanto en la doctrina como en la práctica es apto para crear toda clase de relaciones y que puede también producir efectos distintos de los puramente obligatorios.

Así, tenemos que la posición de Gierke descansa en su concepción de la personalidad. Según su doctrina, la personalidad tiene una realidad extra jurídica, que el legislador tiene que reconocer independientemente de su voluntad; postura que es muy discutible y que da sustento a su teoría, por lo que no consideramos aceptable esta teoría.

2.- Teoría del Acto Complejo.

Esta doctrina surge con Kuntze, quien la aplicó solamente a las sociedades anónimas.

Así, en opinión del autor alemán citado, el acto complejo es una actuación conjunta o simultánea de varios, para la consecución de un efecto jurídico unitario en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos, negocio que sólo pueden llegar a existir por la cooperación de aquéllos.

Dicho de otra manera, nos encontramos frente a un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de igual contenido, que persiguen un mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversas se unificuen jurídicamente en una sola voluntad, por lo que la diferencia fundamental con el contrato radica en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto que el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de terceros; en el contrato, las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes, en tanto que en el acto complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los participantes.

Sin embargo, tampoco esta teoría es aceptable, ya que podemos formular varias objeciones respecto de ella.

Se dice que en la sociedad, hay una coincidencia de intereses, y tenemos que la realidad muestra que los socios tienen intereses contrapuestos. La esencia del contrato de sociedad no es tanto la coincidencia de intereses, cuya existencia es realmente dudosa, sino la existencia de una comunidad de fin.

Ahora bien, la comunidad de fin no implica comunidad de intereses, por lo que vemos que los intereses de los socios en el momento de constituir la sociedad son opuestos ya que cada uno pretende aportar lo menos posible y obtener en cambio el máximo de derechos; opuestos son los intereses de los socios durante el funcionamiento de la sociedad, no sólo en lo que se refiere a la voluntad de dominio dentro de la misma, sino incluso a los intereses económicos en cuanto al reparto de beneficios; también resultan opuestos los intereses de los socios en el momento de la liquidación de la sociedad, en cuanto que cada uno pretenderá obtener el reconocimiento de una cuota de liquidación máxima, aun en detrimento de los demás. Pensamos, pues, que no hay coincidencia de intereses en la sociedad; sí hay una comunidad de fin, que se constituye tan sólo en un medio para la satisfacción de los intereses contrapuestos de las partes.

3.- El Contrato de Sociedad como Contrato de Organización.

Esta teoría y sus aplicaciones al derecho de sociedad se deben espe-

cialmente a Ascarelli. (10)

Para este autor, existe una categoría de contratos que deben contraponerse a la clásica de los contratos de cambio.

Así, siguiendo su teoría, encontramos que el contrato de organización o contrato asociativo se caracteriza por tres cosas:

- A) Es un contrato plurilateral, en el sentido de que, siendo o pudiendo ser más de dos las partes contratantes, cada una de ellas no tiene una contraparte, sino una serie de contrapartes.
- B) En el contrato de organización, las prestaciones son atípicas. En el contrato de cambio tiene un contenido determinado.
- C) En el contrato de cambio, cada parte está obligada a realizar su prestación, pero no tiene derecho a ello, en tanto que en los contratos de organización, las partes tienen derecho a realizar su prestación, dado que ésta es el requisito esencial para la realización de la finalidad común.

Ahora bien, retomando el punto señalado en el inciso a), que refiere al carácter plurilateral del contrato de sociedad, tenemos que éste nos brinda amplias posibilidades para su interpretación. Así, en el contrato de cambio que es bilateral, sería inexplicable la entrada de nuevos contratantes en el mismo,

una vez perfeccionado aquél. En cambio, en los contratos plurilaterales, que son contratos abiertos ⁽¹¹⁾, en el sentido de que puedan admitir nuevos participantes a través de una nueva manifestación de voluntad, o propuesta de los contratantes originarios, como sucede en los casos de fundación sucesiva de una sociedad y en la adhesión a las de capital variable ⁽¹²⁾. Estas nuevas adhesiones se hacen al contrato original, de tal forma que los nuevos participantes lo son en la relación original.

El carácter plurilateral del contrato de organización nos explica también, otro de sus rasgos distintivos, tales como el derecho a realizar la propia prestación, la irrelevancia del contenido y la equivalencia de las prestaciones.

1.- Derecho a realizar la propia prestación.

Dado que la aportación no sólo se hace para la satisfacción de los otros contratantes, sino como un medio para la satisfacción de los propios intereses mediante la realización de la finalidad común, el socio tiene derecho a hacer la prestación, ya que sólo así puede cumplirse el contrato ⁽¹³⁾. En el contrato de cambio, la prestación es el equivalente económico de lo que se da y el derecho a hacerla propia está en función de la realización de la prestación ajena.

2.- Irrelevancia del contenido de las prestaciones.

En tanto que en los contratos de cambio las prestaciones son valores económicos equivalentes, en los contratos de organización pueden no ser así, siendo muy distintos los contenidos de las mismas. En los contratos de organización, las prestaciones pueden coincidir por su contenido en las prestaciones características de un determinado contrato de cambio ⁽¹⁴⁾.

3.- Equivalencia de las prestaciones.

Surge aquí la dificultad para determinar si en el contrato de sociedad como contrato de organización, las prestaciones implican un vínculo sinalagmático.

Ahora bien, primeramente es necesario que digamos qué entendemos por obligación sinalagmática.

Por un lado, algunos autores señalan que es obligación sinalagmática aquélla en la que existe una prestación y una contraprestación que se entrecruzan; otros dicen que son sinalagmáticas aquéllas en las que existe un equivalente entre la prestación y la contraprestación.

Así, las prestaciones sociales no pueden ser consideradas como sinalagmáticas, puesto que los socios que hacen una prestación no obtienen un equi

valente ni una contraprestación de los demás.

C) Personalidad.

La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es así que, en donde encontramos a un individuo, a un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas, al que el ordenamiento jurídico le reconozca esa capacidad, allí tendremos una persona.

La personalidad implica dos elementos:

Uno material, que constituye la esencia; y otro formal, que es lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Así, el elemento material está dado por un conjunto de condiciones o presupuestos, entre los que necesariamente debemos señalar la existencia del ser humano; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad, capacidad o cualidad del sujeto jurídico contemplado por el derecho objetivo.

No obsta pues, uno sólo de estos elementos para constituir el concepto de persona, ya que la adquisición de la calidad de sujeto jurídico está deter

minada por la ley, en base a la existencia de algunas condiciones o presupuestos de hecho. En resumen, podemos decir que el concepto de persona es un concepto formal que deriva de una calificación que la ley otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales y que se manifiesta en dos especies: la persona física y la persona jurídica o moral.

Ahora bien, respecto del reconocimiento que la ley hace de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y civiles, tenemos que tradicionalmente ha sido favorable.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870, así lo reconoció (artículos 43 al 47); en este mismo sentido se presenta el Código Civil del Distrito Federal de 1884, y actualmente el Código Civil vigente contempla en el título II del libro primero "De las personas morales", en el artículo 25 fracción III, a las sociedades mercantiles y civiles. Por otro lado, en lo que toca a los Códigos de Comercio, el de 1854 nada señalaba al respecto; pero el de 1884, en su artículo 358 indicaba que "las compañías mercantiles tienen derechos y obligaciones propios e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen."

Con más técnica y precisión, el Código de Comercio de 1889, decía que: "Toda Sociedad Comercial constituye una personalidad jurídica distinta de los socios" (artículo 90) y ya la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 declara, en el primer párrafo del artículo segundo, que "Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio tienen personalidad ju

rídica distinta de la de los socios".

Concluyendo, podemos decir que la personalidad jurídica o moral es una capacidad jurídica especial que la ley reconoce a ciertos entes de Derecho Público, a los individuos en particular y a ciertas y determinadas situaciones convencionales, y que por virtud de dicha capacidad pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

D) Patrimonio.

El patrimonio de la sociedad o patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad; inicialmente, se forma con el conjunto de aportaciones de los socios.

Sin embargo, no debemos confundir el patrimonio de la sociedad con el capital social, aunque en principio coinciden. Así, el capital social es la cifra o cantidad en que se estiman las obligaciones de dar de los socios y que deben alcanzar el mínimo señalado por la ley. Por tanto, éste permanece invariable en tanto que no cambie el número de socios o no se altere el monto de las obligaciones a su cargo.

Por otro lado, el patrimonio social está cambiando continuamente en

virtud de los negocios de la sociedad, ya que sobre éste repercutirán todas las operaciones de la sociedad.

En resumen, podemos decir que el patrimonio social constituye una garantía para quienes contratan con ella, y es el fundamento material de su personalidad.

- (1) Rodríguez Rodríguez. Tratado de las Sociedades Mercantiles. No. III. P. 23. Tomo I.
- (2) Mantilla Molina. Derecho Mercantil. No. 100. P. 60.
- (3) Obus. Cit. No. 269. P. 220.
- (4) Barrera Graf. Las Sociedades en Derecho Mexicano. P. 43.
- (5) Vivante Trattato di diritto commerciale. 5a. Ed. II. Núm. 300.
- (6) Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. P. 51. N. I.
- (7) Vivante. Tratado di Dir. Comm. II, Núm. 327.
- (8) Deutsches Privatrecht, Leipzig, 1895, I.
- (9) Ruti, Eintritt Und Austritt Von Mitgliedern, Z. H. R. 1920. Pág. 460.
- (10) Ascarelli, Tulio; Appunti di diritto commerciale. Págs. 7 y sig. 5.
- (11) Auletta, Il Contratto di societa commerciale, Milano 1927. Pág. 37.
- (12) Auletta, ob. cit. págs. 37 y 38.
- (13) Mossa, Diritto commerciale, Milano. 1937. I, Pág. 125.
- (14) Auletta, Il Contrato di Società Commerciale, Milano 1927, Pág. 44.

CAPITULO II.

LA SOCIEDAD ANONIMA.

A) Concepto.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87, define a la Sociedad Anónima en los siguientes términos:

"Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

De esta definición podemos destacar dos notas esenciales, una, la denominación; y la otra, la responsabilidad limitada de los socios.

En este orden de ideas, tenemos que respecto de la denominación social, el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que "Se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra Sociedad y al emplearse, irá seguida de las palabras Sociedad Anónima, o de su abreviatura S.A."

No hay, en el Derecho Mexicano, una prohibición expresa de que figuren nombres de personas en la denominación de la Sociedad Anónima, ni tam

poco establece la ley exigencia alguna de que la denominación sea adecuada al objeto que la sociedad realiza; lo que sí es obligatorio y esencial, es que la denominación vaya siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de la abreviatura correspondiente, ya que de lo contrario, la sociedad podría verse inmersa en problemas de responsabilidad.

En lo referente a la responsabilidad limitada de los socios, nos encontramos con que esto implica que aquéllos no tienen frente a la sociedad ni frente a terceros, más que la obligación de aportar el importe de la acción o acciones que hubieran suscrito. Así, el artículo 67 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece esta modalidad, al disponer que los socios se comprometan exclusivamente por el importe de sus acciones.

Ahora bien, no son válidas las obligaciones accesorias de prestación, ni prestaciones en cuantía, o en calidad diversa a las pactadas, de tal suerte que de ninguna manera, sea directa o indirecta, podría obligarse a los socios a realizar prestaciones nuevas ni distintas de las prometidas.

B) Requisitos de Constitución.

Para constituir una Sociedad Anónima, se requiere:

- 1.- Un número mínimo de socios;

- 2.- Un capital suscrito que alcance un mínimo determinado: y,
- 3.- Que por lo menos una parte de dicho capital esté exhibido.

Número mínimo de socios.

Al hablar de una Sociedad, entendemos que necesariamente se hace referencia a una pluralidad de personas. Así, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 89 fracción I, señala como requisito para constituir una Sociedad Anónima, un mínimo de cinco socios, y es de aquí de donde surge el problema que da materia al presente estudio.

Capital mínimo.

Por otro lado, el citado artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su fracción II, establece el capital mínimo para la constitución de una Sociedad Anónima, y que es de veintiocho mil pesos, entendiéndose que dicho capital podría ser mayor, pero nunca inferior al mínimo legal. De tal forma, tenemos que, cualquiera que sea su monto, el capital social deberá estar íntegramente suscrito, esto es, los socios deberán contraer la obligación suscrita con su firma, de cubrir en su totalidad la cantidad que se señala como capital social.

Cabe hacer el comentario, de que la cantidad fijada como mínimo

en la ley, resulta por demás baja, ya que ante las actuales condiciones económicas, dicha cantidad es insuficiente para iniciar una empresa aun de poca importancia; por lo que consideramos sería conveniente una reforma a la ley, a fin de elevar el mínimo legal.

Exhibición.

Se requiere, además de que el capital social este íntegramente suscrito, que se exhiba; es decir, se entregue realmente, cuando menos el 20% (veinte por ciento) de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que sean en bienes distintos.

Esto es con la finalidad de que, por lo menos, al momento de constituir la sociedad, no se simule un capital que realmente no se tiene.

C) Procedimiento de Constitución.

De acuerdo con lo que señala el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para constituir una Sociedad Anónima, pueden seguirse dos procedimientos:

Uno, la comparecencia ante Notario, y otro la suscripción pública.

En la doctrina, a estos procedimientos se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva, respectivamente; esto, en virtud de que en el primer caso (Constitución Simultánea), la Sociedad Anónima es crada por las declaraciones de voluntad que simultáneamente expresan los sujetos que comparecen ante el Notario; en tanto que en el segundo caso (Constitución Sucesiva), la Sociedad Anónima, surge después de la realización sucesiva de una serie de actos jurídicos.

Constitución Simultánea.

Precisa este procedimiento de haber satisfecho los requisitos señalados por los artículos 6 y 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Número mínimo de socios, capital mínimo, exhibición correspondiente), así como la obtención del permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el trámite de calificación judicial y el registro correspondiente, se presentan además algunas peculiaridades respecto de la escritura constitutiva en la que han de observarse algunas exigencias, así, según lo dispuesto por el artículo 91 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles:

" La escritura Constitutiva de la Sociedad Anónima, deberá contener además de los datos requeridos por el artículo 60., los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios."

Constitución Sucesiva.

Este procedimiento está regulada por los artículos 92 al 110 inclusive de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la realidad es poco frecuente recurrir a este procedimiento, sin embargo es importante que hablemos de él y demos una visión general de cómo se realiza.

Así, tenemos que los sujetos que toman a su cargo la organización de la futura sociedad, pueden asumir o no la categoría de socios, pero tendrán el carácter de fundadores.

Los fundadores deberán redactar un programa en el que incluirán un proyecto de estatutos, con todos los datos posibles, y deberán depositarlo en el Registro Público de Comercio.

Previa a la oferta pública de acciones, deberán obtener la autorización correspondiente y se procederá a que las personas que adquieran el carácter de socios firmen por duplicado el boletín de suscripción, del cual un ejemplar quedará en el poder de los fundadores y otro en poder del "socio".

Posteriormente, el importe de la primera exhibición que hayan de realizar los suscriptores, se depositará en una institución de crédito a efectos de que se entregue a los representantes de la sociedad, una vez que haya quedado legalmente constituida ésta.

Para el caso de que la sociedad no llegara a perfeccionarse, dicho depósito será restituído a los suscriptores.

Ahora bien, la suscripción de todo el capital social deberá hacerse en un plazo no mayor de un año, que será contado a partir de la fecha del programa.

Transcurrido éste, sin que se hubiere logrado reunir el capital necesario, los suscriptores quedarán liberados de sus obligaciones.

Teniendo en suscrito el capital social, deberá convocarse a una asamblea

blea general constitutiva, en la que los suscriptores verificarán la existencia y valor de las aportaciones, así como resolverán sobre la participación de utilidades que se hubiesen reservado los fundadores y aprobarán en definitiva, la constitución de la sociedad.

Esta asamblea también deberá proceder al nombramiento de quienes hayan de desempeñar los cargos de administradores y comisarios durante el primer ejercicio social, así como a aprobar las operaciones realizadas por los fundadores, ya que de lo contrario, serán ineficaces respecto de la sociedad.

Por último, el acta de la asamblea constitutiva, así como los estatutos de la sociedad, se protocolizarán y previo el decreto judicial correspondiente, se hará la inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO III.

LA SOCIEDAD ANONIMA UNIMEMBRE.

A) Concepto y Análisis.

Referirnos a una sociedad integrada por un sólo miembro parece absurdo, ya que hablar de sociedad implica una pluralidad de personas; además de que la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 229 fracción IV prevé que la reunión de todas las partes sociales en una sola persona es causa de disolución. Así, según Felipe Solá Cañizares, "La sociedad unipersonal es una monstruosidad jurídica". (15)

Sin embargo, la sociedad unimembre o unipersonal existe, funciona y es cada día más frecuente, no sólo en México, sino en todo el ámbito internacional.

Ahora bien, la verdad es que la esencia del negocio social, o sea la pluralidad de socios, se ve superada por las realidades y necesidades económicas y aunado esto a la insuficiencia de los tipos ofrecidos por la Ley, da lugar a que surja la figura en cuestión, que pese a todo es llamada sociedad y funciona como ésta.

Podría pensarse que se trata de un problema meramente terminológico, en el que se continúa utilizando el vocablo SOCIEDAD, aun cuando el derecho aplicable, en su evolución haya dejado atrás y hasta negado el concepto original y propio del negocio jurídico en estudio, y por lo tanto el término se mantiene para regular la figura jurídica de acuerdo a las reglas y a la técnica de funcionamiento y organización, inherentes a las Sociedades con pluralidad de socios, y especialmente de la Sociedad Anónima.

Esto, sin lugar a dudas, plantea la situación de una sociedad anómala, que da origen a múltiples problemas y dudas, y que así mismo, pone de manifiesto que las figuras tradicionales y típicas de sociedades mercantiles resultan insuficientes para acoger nuevos fenómenos que el desarrollo económico de las naciones provoca.

Es así, que las sociedades unimembres contradicen el ya tradicional carácter contractual del negocio; y también se oponen al concepto mismo de sociedad previsto por el artículo 2688 del Código Civil, en el que por una parte se exige la "pluralidad de socios" que "se obliguen mutuamente", y por otra que "combinen sus recursos o sus esfuerzos", con el propósito de lograr una finalidad común a todos, y no únicamente la de uno de ellos.

Así mismo, la estructura y el funcionamiento de la sociedad unimembre va en contra de los principios y conceptos propios de las sociedades. Contra el de la personalidad moral, que debemos entender como "Un instrumento de los socios, y en función de la presencia y el interés de una pluralidad, de

un grupo de ellos, en el ente que forman" (16).

El concepto de patrimonio social, autónomo e independiente de los socios, que justifique esa autonomía y la división de patrimonios; el interés social, distinto e incluso opuesto al de los socios; el funcionamiento de las asambleas como órganos colegiados; la misma existencia de una mayoría y de una minoría en cuestiones de deliberación y voto; ya que todo esto sólo es posible cuando participan varios socios.

Es importante señalar que aun cuando estemos en presencia de una sociedad unimembre, sigue siendo ésta un negocio "Abierto", esto es, que siempre existe la posibilidad de ingreso de nuevos socios; por tanto, así como es posible que las acciones se lleguen a reunir en manos de un sólo socio, y que la sociedad que originalmente fue constituida como un negocio plural, se convierta en singular; es también posible que el fenómeno se presente a la inversa, o sea que el socio único transmita parte o la totalidad de sus acciones a otros, y que así la sociedad recupere su carácter plural. En la práctica, es frecuente, si no en la creación, sí durante el funcionamiento, la existencia de las sociedades unimembres.

B) ¿Es la Sociedad Unimembre, una verdadera Sociedad?

Para explicar la sociedad unimembre, Ascarelli (17), propone la teo-

ría del negocio indirecto.

En los negocios indirectos, las partes celebran un determinado negocio jurídico del cual el fin que se propone no es el normal y propio de él, sino que es un fin distinto, análogo al de otro negocio y que muchas veces carece de una regulación específica en la ley respectiva.

Así, en la Sociedad Anónima, lo que buscan los socios al constituirla y posteriormente transmitir todas las acciones a uno de ellos, no es la realización de un fin común, que normalmente sería la especulación, sino un fin personal del socio que reúne la totalidad de las acciones a través de la creación de la sociedad, que cuenta con personalidad propia, patrimonio autónomo, y en la que además, la responsabilidad del socio está limitada al valor nominal de las acciones que suscriba.

Tenemos pues que, el fin económico del socio en esta sociedad consiste en utilizar una persona moral, con un patrimonio separado y con la negociabilidad de las acciones, para emprender actividades y tareas que en lo personal difícilmente tendría acceso a ellas, y que representarían demasiados riesgos como para enfrentarlos con todo su patrimonio; así, se plantea la opción del negocio indirecto, con lo que el esquema de sociedad se adecúa a los fines del socio.

Ahora bien, los negocios indirectos no son negocios simulados, ya que en los indirectos, las partes, efectivamente celebran el negocio y declaran;

no se trata de negocios en fraude a acreedores, porque éstos, al contratar con la sociedad anónima unimembre, eventualmente su deudora, saben que ella es la única que responderá ilimitadamente, no su único integrante, y pueden conocer sin ningún problema, la cuantía y composición del patrimonio social y los posibles gravámenes que sobre él hubiera.

Tampoco se confundiría el negocio indirecto con los negocios en fraude a la ley (ilícitos), ya que el fin propuesto en aquél, es perfectamente lícito.

Sin embargo, y siguiendo la opinión de Barrera Graf ⁽¹⁸⁾, consideramos de difícil aplicación en nuestro Derecho, la teoría del negocio indirecto para explicar la Sociedad Unipersonal o Unimembre, ya que la finalidad común de los socios en las sociedades mercantiles no sólo consiste en la ejecución de una actividad comercial, sea especulativa o no, sino en cualquiera otra, siempre y cuando sea lícita, incluyendo aquí, lo que Ascarelli y sus seguidores llamarían los fines indirectos. Podríamos argumentar que la finalidad social dejaría de ser común cuando sólo exista un socio; y así es, pero por una parte, las sociedades unimembres, están abiertas al ingreso de nuevos socios, por lo que en el momento, en que dejaran de ser unipersonales, la finalidad nuevamente sería común; por la otra, la teoría del negocio indirecto resulta muy discutible, al afirmar que otros son los fines que busca el socio, porque a ello se puede replicar que en cuanto falte ese elemento esencial del negocio social y surgiera una finalidad personal, impropia, dejaría de existir la sociedad y entonces hablaríamos de otro negocio jurídico, más que de un negocio indirecto. Esto es, la teo

ría del negocio indirecto, no trata de suplir el carácter común del fin, por un carácter personal y egoísta sino simplemente de sustituir la finalidad misma, para que deje de ser la propia y directa, y sea otra indirecta.

Señala Barrera Graf (19), que tampoco es admisible la teoría del negocio indirecto. Porque, a diferencia del derecho italiano derogado, que sirvió de base para la elaboración de dicha teoría, en México, la reunión de la totalidad de acciones de una sociedad en una sola persona, sí es causa de disolución del negocio social.

Por último, la tesis del negocio indirecto también se puede objetar en el sentido de que no explica la naturaleza y la estructura de la sociedad unimembre; podemos pensar que explicaría el tránsito de una sociedad plural o singular, o que la reunión de acciones en una sola persona conduzca a que ésta ejerza el control de la sociedad y obtenga mayores beneficios.

Pensamos que, más bien, se trata de un medio o procedimiento para explicar de una manera jurídica la concentración de acciones en un sólo sujeto, pero no de la sociedad misma. Veamos que dicha concentración de acciones es considerada válida y no se le considera ilícita ni fraudulenta, ni simulada, pero aun así, no nos aclara la naturaleza de la sociedad unipersonal, tan sólo nos muestra que su fin directo y propio cambia, para convertirse en un fin indirecto.

Ahora bien, podemos considerar otras explicaciones dadas por quie-

nes niegan el carácter contractual de la sociedad, que en este caso se trata de la anónima.

Tenemos pues, los casos de los que sostienen que se trata de un negocio de organización, o de una técnica jurídica especial o de una institución; pero sin embargo, la actuación y funcionamiento de la sociedad Unimembre presenta características muy peculiares y distintas a las que normalmente se ven en las sociedades propiamente dichas.

Así, el negocio de organización supone precisamente el arreglo interior entre los socios, y entre ellos y la sociedad; esto es, se hace referencia, no sólo a las relaciones de la sociedad con terceros, sino también a los derechos y obligaciones de los socios, a la participación en el capital, en la administración, en las deliberaciones y decisiones sociales, es organización de grupos y de intereses. En las Sociedades Unimembres faltaría un elemento esencial de la organización, el de las relaciones internas que son las que dan forma a los tipos sociales y las que los distinguen entre sí.

Por otro lado, si la sociedad sólo fuera una técnica jurídica, o un instrumento para alcanzar ciertos fines, nuevamente nos encontraríamos con problemas para explicar la institución de la sociedad, haciendo uso algunas veces y eliminando otras, factores tales como la colegialidad, el principio mayoritario, los derechos individuales y propios de los socios frente a aquéllos que tengan carácter colectivo, o los referentes al grupo.

En lo concerniente a la teoría de la institución, resulta poco comprensible su aplicación a una figura unipersonal, ya que ha sido propuesta y elaborada en torno a fenómenos sociales, o a grupos humanos homogéneos y con finalidades que van más allá de las que en lo personal pudieran tener sus miembros.

C) Personalidad Jurídica.

La personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles, como sabemos es un atributo que la ley concede a estos entes.

Ahora bien, dicha personalidad es distinta de la que cada uno de los socios, por lo que siguiendo la opinión de Garriques, podemos aseverar que la sociedad no es la suma de los socios, sino algo, que está por encima de ellos, revasando su personalidad física.

Siguiendo con la idea de la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles como un atributo, tenemos que éste es concedido en virtud de la pluralidad de socios que la integran, por lo que podemos ver, que la llamada Sociedad Unimembre goza de un beneficio que la ley prevé solamente para las sociedades propiamente dichas.

Así pues, a pesar de ésto, la Sociedad Anónima Unimembre se cons-

tituye en una persona autónoma e independiente, y que aparece como un sujeto distinto al socio único, y consecuentemente, tiene capacidad para establecer relaciones internas y externas, para actuar en propio nombre y como comerciante y es sujeto de derechos y obligaciones.

Sin embargo, pensamos que si la ley concede este atributo tan sólo a las sociedades "normales", es indebido aplicarlo o concederlo a un ente anómalo para el que no fue previsto y en consecuencia tampoco concedido, por lo que el socio único se aprovecha del esquema societario a fin de lograr su propia finalidad.

D) El Fenómeno en el Derecho Comparado Moderno.

1.- Austria.

Es en esta nación donde surge una de las obras más importantes respecto de las Sociedades Unipersonales, así como el primer proyecto de la ley sobre la Sociedad Unimembre, y que data del año de 1910.

Esta obra, realizada por Pisko ⁽²⁰⁾, nos muestra que Austria acepta la creación de Sociedades Unimembres, y es así que a través del esquema de Sociedad se obtiene la personalidad jurídica para un ente de este tipo, que en

realidad no existe, pues únicamente se encuentra con el titular del negocio o empresa, quien a su libre arbitrio designa a un "prestanombres". Esto se encuentra permitido y regulado por la propia ley, pues en Austria la unipersonalidad superviniente no es causal de la disolución de la sociedad, en consecuencia, se busca una solución otorgando limitación de responsabilidad al comerciante individual en iguales condiciones que para las sociedades propiamente dichas.

Pisko considera que la limitación de responsabilidad supone la existencia de un patrimonio afectado, al que se denomina "SUNDERGUT", y que comprende todo un grupo de cosas, obligaciones y derechos, cuya legitimidad es triba en cumplir con su objetivo; y no simplemente un conjunto de cosas físicas individualmente determinadas. En este orden de ideas, tenemos que el carácter constitutivo del "SUNDERGUT", no radica en ser el patrimonio de varias personas, sino el de una persona jurídica, por lo que lo más importante aquí, es la afectación a un fin, y no la pluralidad de personas.

Principado de Liechtenstein.

En el año de 1925, al modificar las disposiciones relativas al derecho de personas y de las sociedades, se acogió una nueva figura; la empresa individual limitada, dando margen a la actividad unipersonal, sin mayor riesgo que la pérdida del capital invertido.

El Código de Liechtenstein, en el artículo 106 y siguientes brinda la

oportunidad para dar vida a un ente provisto de personalidad jurídica, sin condicionar la atribución de ésta, a la pluralidad de integrantes.

Por otro lado, en el artículo 534 y siguientes, se regula a detalle de otras figuras también provistas de personalidad jurídica, la "STIFFUNG" y la "ANSTALT" que son idóneas para garantizar el anonimato de las iniciativas de negociar de un sujeto en lo individual.

Así, basándose en el proyecto de Pisko, el 20 de enero de 1926, se promulga una ley, que regula a la figura en cuestión, pero bajo la denominación de empresa individual de responsabilidad limitada.

3.- Suiza.

La legislación de este país prevee que la sociedad no se disuelve cuando se presente la circunstancia de que el número de sus socios se reduzca a uno, siempre y cuando el accionista o socio único así lo solicite.

La sociedad no se disuelve, si en un término prudente ésta recupera su característica de pluralidad, pues aún cuando la disolución haya sido solicitada de acuerdo a lo previsto por los artículos 625 y 775 del Código de Obligaciones, el juzgador deberá otorgar un plazo para la restitución de la situación legal de la empresa.

Sin embargo, y a fin de dar solución a este problema, autores como SPEISER (21), opinan que los principios que determinan la existencia de las llamadas sociedades de responsabilidad limitada, podrían ser utilizados para otorgar al comerciante individual la limitación de su responsabilidad.

Por otra parte, WIELAND (22), señala que es necesario constituir la empresa individual de responsabilidad limitada, basándose al efecto en disposiciones relativas al fenómeno de la Sociedad Unimembre o Unipersonal, procurando eliminar de forma absoluta el carácter ficticio que algunos le atribuyen.

Otro autor, PAUL CARRY (23), expone la imperiosa necesidad de crear una regulación específica para la figura de la Sociedad Unipersonal, y dice al respecto: "Las Sociedades de Miembro Unico son sólo una caricatura, en las que no existe de hecho ni órganos sociales, ni administración ni controles y que no tiene otra existencia que la de su inscripción en el Registro de Comercio".

4.- España.

En el año de 1953, se publica la obra de Felipe de Solá Cañizares "La Responsabilidad Limitada de la Empresa Individual", en la que hace un análisis de los antecedentes legislativos y doctrinarios europeos y latinoamericanos; más tarde propone una reglamentación y algunas conclusiones al respecto de la

institución en el estudio.

El mismo año se publica una obra homónima cuyo autor Agustín Vicente de Gella ⁽²⁴⁾, se constituyó en un fuerte opositor al reconocimiento legal de la responsabilidad limitada del comerciante individual, tratamiento que se daba cuando surgía la sociedad unimembre o algún tipo de empresa individual, ya que consideraba que la responsabilidad limitada es un pilar del sistema jurídico que no debía aplicarse a figuras anómalas, como la Sociedad Unipersonal.

Por lo que toca a la legislación, la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, establecía como requisito esencial para la constitución de este tipo de sociedades, la pluralidad de socios fundadores, sin ser necesario que después de la constitución subsistiera la pluralidad de socios o accionistas, esto, aun cuando la legislación propuesta por la Dirección General de Registros en el año de 1945, señalaba como causal de disolución, el hecho de que la totalidad de las acciones se concentraran en una sola mano ⁽²⁵⁾.

Posteriormente, en el año de 1957, la Dirección General de Registro reiteró que las Sociedades de un único accionista conservan plena eficacia, y no existe plazo alguno para que dicha situación continúe, por lo que la única limitante a su funcionamiento estriba en no incurrir en un ejercicio abusivo de ese derecho y lesión de la buena fe.

Y a mayor abundamiento, la ley permite que cuando el fundador sea

un organismo oficial, pueda éste constituir una Sociedad Anónima, suscribiendo todas las acciones sin la participación de otros integrantes.

5.- Alemania.

En 1892, se promulga la Ley de Responsabilidad Limitada; basándose en ella, CosaK (26), comenta que el criterio seguido para otorgar la limitación de responsabilidad a estas sociedades, debería también ser considerado en lo concerniente a los comerciantes individuales, ya que tienen las mismas bases:

La voluntad de las partes, la publicidad del límite de capital y el compromiso de las obligaciones, que se da en pleno conocimiento de esta limitación.

Así, la unipersonalidad de las sociedades no afecta la responsabilidad para el socio único respecto a la que pudiera asumir normalmente al momento de la constitución de una Sociedad Anónima propiamente dicha, salvo que el propósito del único socio sea el de conseguir a través de una forma societaria, una finalidad contraria a Derecho, cometiendo abusos en el perjuicio de terceras personas.

Sin embargo, la jurisprudencia alemana ha llegado a agravar la situa

ción del único socio, exponiéndolo directa y personalmente a las consecuencias de los actos realizados, como si la sociedad no existiera.

6.- Italia.

El Código Civil de 1942, en su artículo 2448, no contempla como causal de disolución de la Sociedad por Acciones, la falta de pluralidad de socios o accionistas, pero prevé, que para el caso de insolvencia de aquella, el socio o accionista único, responderá ILIMITADAMENTE por las obligaciones que dicha sociedad hubiera contraído durante el período de funcionamiento unipersonal.

En el año de 1964, el autor Mario Rotondi, lanza una propuesta en el sentido de crear un ente autónomo, sujeto de derechos y obligaciones y dotado de personalidad jurídica, tratando con esto de solventar la situación de las Sociedades Unipersonales.

7.- Inglaterra.

En 1827, la Cámara de los Lores, reconoce la "One Man Company" pero la legislación inglesa señala como mínimo siete socios para poder constituir válidamente una "Public Company"; y por lo menos dos para la constitu

ción de una "Private Company". Sin embargo, la reducción del número de socios, así como la falta de pluralidad en el caso de una "Private Company", no provoca la disolución inmediata de la misma.

Así, la sección 31 de la "Companies Act", señala que si el número mínimo de socios se reduce y la sociedad continúa funcionando por lo menos durante seis meses en esta situación, cada uno de los socios que esté consciente de las circunstancias, es personalmente responsable de las deudas de la sociedad contraídas en el período inmediato a la reducción del número mínimo de accionistas.

La disolución de la Sociedad por falta de la pluralidad de miembros integrantes, según la sección 222 de la "Companies Act", puede ser dispuesta por un Tribunal, a petición de la sociedad; de un socio o del socio restante, o bien por un acreedor, por lo que podemos decir que la disolución es facultativa.

8.- Estados Unidos de Norteamérica.

En la Unión Americana, las Sociedades Unimembres tienen una completa aceptación.

Así, las diversas disposiciones vigentes en esta nación, señalan como

requisito para la constitución de una sociedad la pluralidad de miembros fundadores, aunque siguiendo la misma línea que Inglaterra, la pluralidad de integrantes, es tan sólo un requisito formal, sin tener mayor relevancia que la apariencia y representación para el único accionista.

Angelo P. Sereni (27), nos explica que en la "One Man Corporation" las acciones pertenecen o bien son controladas por un único accionista, y que éstas no son intrínsecamente nulas, pues cabe la posibilidad de hacer aparecer como socios a "prestanombres", quienes posteriormente ceden sus acciones al único y real accionista.

Es importante hacer notar, que los Tribunales de este país no consideran que el hecho de que las "Corporations" cuenten con un sólo accionista, sea motivo para despojarse del carácter societario y de la limitación de la responsabilidad que éste supone.

La intención de limitar la responsabilidad no implica por sí un acto ilícito ni fraudulento, ya que se dice que la ley, no considera reprochable la formación de una sociedad con el objeto de limitar los riesgos única y exclusivamente al monto del capital invertido; esto es legítimo y ocurre todos los días, por lo que sostener lo contrario llevaría a la destrucción de la entidad corporativa como método de ejercer el comercio y se negaría también la justificación del sistema de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Además, la figura de la "One Man Corporation" es vista como un procedimiento que la ley pone a disposición de los individuos a efecto de que éstos limiten su responsabilidad

al capital que invierten en una determinada actividad.

Tenemos pues, que en este país, la "Corporation", es considerada más bien como un método, por lo que la legislación prescinde de definirla como persona o cosa, y ni siquiera como un conjunto o conglomerado de funciones, derechos y obligaciones, por lo que puede limitarse a darle el tratamiento de una útil y conveniente reunión de relaciones jurídicas.

9.- Argentina.

En el ya derogado Código de Comercio Argentino, se señalaba como requisito esencial para la constitución de una Sociedad Anónima, un mínimo de diez socios, sin que se contemplara como causal de disolución de la Sociedad concentración de la totalidad de las acciones en manos de un sólo socio. Mas sin embargo, era necesario que los directores de la sociedad fueran accionistas, por lo que esta circunstancia sirvió como fundamento para no dar aceptación a la existencia de sociedades con un número de integrantes inferior al mínimo señalado por la ley.

Ya con posterioridad, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, precisó la necesidad de un mínimo de socios, pero no solamente al momento de la constitución de la sociedad, sino durante toda la vida de la misma, por lo que la práctica de los socios aparentes y, "prestanombres" se vio unimim

zada.

Este criterio influyó decisivamente en la redacción de la Ley General de Sociedades Comerciales. Así, en el año de 1955 dicha ley es promulgada, y en ella se acepta la postura contractualista, señalándose como requisito indispensable el mínimo de dos personas para constituir una sociedad y además se incluye ya como causal de disolución, la reducción a uno del número de socios, siempre y cuando no se incorporen otros en un plazo de tres meses; durante este período, el socio único sería responsable solidaria e ilimitadamente en las obligaciones contraídas por la sociedad.

- (15) L'entreprise individuelle e Responsabilité Limitée" en Revue trimestrielle de Droit Commercial, 1948. Pág. 376.
- (16) Barrera Graf. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Pág. 983, Pág. 189.
- (17) II. Negozio Indiretto. Págs. 27 y 60.
- (18) Barrera Graf. Las Sociedades en el Derecho Mexicano. Págs. 200.
- (19) Obus Cit. Pág. 201.
- (20) O. Pisko.
- (21) Las Formas Jurídicas de las Empresas, de Solá Cañizares, Felipe. Pág. 298.
- (22) Idem.
- (23) Maisch Von Humboldt. "La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Proyecto de Ley Tipo para América Latina, Fac. de Derecho Caracas, Venezuela.
- (24) En Revista de Derecho Mercantil. T. XVI. Madrid 1953. Pág. 153 y sig.
- (25) Jordano Barea; la Sociedad de un sólo Socio, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1952.
- (26) A. Leon Montealban; La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en Revista del Foro, S.A., 1959. Págs. 542, 643.
- (27) S. Le Pera; Cuestiones de Derecho Comercial Moderno, Buenos Aires 1947. Pág. 112.
- **** Joaquín Garríquez, Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Pág. 347.

CAPITULO IV.

SITUACION EN EL DERECHO MEXICANO.

En la legislación mexicana, el requisito de pluralidad es esencial en la etapa constitutiva de la sociedad, y natural en la del funcionamiento. Es así que la disminución en el número mínimo de socios señalado por la ley, acarrea la disolución y liquidación del ente, que es el procedimiento regulado en nuestro Derecho societario, no tanto por la naturaleza plurilateral del negocio social, sino por las relaciones que la sociedad llegue a tener con terceros.

Sin embargo, y a pesar de que la disolución de la sociedad es procedente, la práctica nos enseña que de dicha sociedad continúa su existencia, ya sea porque ni el único socio, ni tercero alguno interesado soliciten la disolución o bien aun cuando ésta haya sido decretada, y la sociedad se encuentre en el período de liquidación, aquélla subsiste en tanto dicha liquidación no llegue a su término.

A) Etapa Constitutiva.

Al constituirse la sociedad, independientemente de la forma en que esto se haga, estamos en presencia de un contrato con pluralidad de partes. De

que se cumpla este requisito, se debe encargar el fedatario que intervenga en la constitución y el funcionario que actúe para el control o para su inscripción en el registro correspondiente.

Ahora bien, puede suceder que, a pesar de la intervención de fedatarios y funcionarios y del procedimiento mismo de homologación judicial, pase in advertida la actuación de un sólo socio; y además, aun cuando los requisitos de control y publicidad son obligatorios, no son esenciales, ni la inscripción tiene efectos constitutivos, ni tampoco la autorización judicial depende del nacimiento de la sociedad, así pues, cabe la posibilidad de omitir o pasar por alto, total o parcialmente, algún requisito (sea el número de socios), lo que daría lugar a problemas e incluso irregularidades.

Por lo tanto, las sociedades Unimembres, que no se inscriban, pero sí se exteriorizan frente a terceros, quedan sujetas a disolución y liquidación, pero si la sociedad con un sólo socio se dá como un pacto privado y oculto, es tarifamos ante un contrato nulo, y en consecuencia, no sería procedente la diso lución o liquidación.

Podemos afirmar pues, que las sociedades Unimembres que no obtengan publicidad alguna, ya sea por su inscripción en el registro correspondiente, por su exteriorización ante terceros o por una forma diversa, estafan afectadas de nulidad, ésto por aplicación supletoria del artículo 2225 del Código Civil del Distrito Federal, ya que les faltaría un supuesto esencial para su existencia que

sería la pluralidad de socios, y además, carecerían de personalidad y no tendrían ninguna posibilidad de producir efectos interna o externamente.

B) Etapa de Funcionamiento.

En este período, la transmisión de acciones no requiere de la intervención de autoridad alguna, o siquiera de un fedatario, cosa que sí es necesaria en las modificaciones al pacto constitutivo a más de estar sujetas al procedimiento de homologación judicial y a registro.

Así, sería competencia de los órganos de vigilancia y de administración, el verificar el cumplimiento del requisito de pluralidad de socios. En consecuencia, si nos encontramos ante una sociedad con un sólo socio, éste manipularía a los órganos si los hubiera, o bien, se encargaría él mismo de la administración, con lo que la vigilancia sería una mera ilusión.

Estas circunstancias, en la práctica, dan lugar a muchos abusos y así mismo, contribuyen a la proliferación de las sociedades unipersonales.

C) Sus efectos.

Dentro de los efectos de la sociedad unimembre en nuestro Derecho

y en lo que corresponde a la sociedad misma, tenemos que ésta debe disolverse y posteriormente liquidarse, esto en el supuesto de que se haya verificado su registro pese a la falta de pluralidad de socios.

Así, la doctrina establece que en las sociedades unimembres se viola el principio de la responsabilidad ilimitada, típico del Derecho Privado, y que lo encontramos consagrado en el artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal, y que a la letra dice:

"El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables", por lo que los casos de limitación de responsabilidad, constituyen la excepción al principio general, y en consecuencia se limitan a los supuestos que expresamente se establezcan en el ordenamiento positivo. De esto, podemos derivar que son ilícitos los pactos de limitación de responsabilidad cuando afecten derechos de terceros; sin embargo, pueden darse dos supuestos en este caso, uno, que el socio único busque exclusiva o predominantemente el limitar su responsabilidad en las operaciones de la sociedad en la que él interviene, y otro, cuando la finalidad sea distinta, y lo que busque sea emplear como medio el funcionamiento de la sociedad. Así, en el primer supuesto, si estaríamos en presencia de una violación al principio del citado artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal, por lo que el socio único quedaría sujeto a sanciones:

Responsabilidad ilimitada, y la sociedad a liquidación debido a la im

posibilidad de cumplir el fin para el que hubiere sido constituida. En el segundo supuesto, no se plantearía la ilicitud del acto por violación al multicitado principio de responsabilidad ilimitada, ya que se acude al beneficio de la limitación de la responsabilidad por un medio legal, pero sí podríamos hablar de un fraude a la ley, porque tal beneficio se logra a través de una fórmula que la ley prevé exclusivamente para las sociedades pluripersonales, sin embargo, no podría decretarse la responsabilidad ilimitada del socio único, pero sí la liquidación de la sociedad.

Ahora bien, la responsabilidad ilimitada del socio único, sólo se impone en función de los actos ilícitos que sean imputables a la sociedad misma. Por lo que si la sociedad debe responder por actos ejecutados por alguien en su nombre, se requiere que quienes hubieren ejecutado actos ilícitos fueran representantes de ella, es decir, administradores, operadores, mandatarios, pero nunca el socio como tal; ya que a pesar de que fuera el único accionista o propietario de la mayoría de las acciones, no le correspondería la representación de la sociedad, y por tal virtud, los actos ilícitos que cometiera no serían imputables a la sociedad; respondería de ellos el socio en lo personal, situándose en el supuesto previsto por el artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, respondiendo hasta el límite el daño o daños que hubiera causado.

Cuando la sociedad cometa actos ilícitos, esto es a través de la conducta de sus representantes legales o convencionales, será ella la responsable directa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil del Distri

to Federal, que sería la aplicación de la regla general en materia de responsabilidad Aquiliana.

Por otro lado, no podemos atribuirle a la sociedad sino al único socio, el hecho de constituir la sociedad misma sin otros socios. Así, la ilicitud sería del socio y no de la sociedad, por lo que éste se vería obligado a responder de su ilicitud en la medida del daño causado.

Esto es, la ilicitud se presente en la conducta del socio y no en la finalidad de la sociedad. Sin embargo, no sería ilícito el negocio por el cual el socio adquiere todas las acciones, ya sea por acto entre vivos, o mortis causa, aun cuando podríamos hablar de un acto de fraude a la ley, pero no en contra de ella.

Para concluir, dentro de los efectos de la sociedad unimembre en nuestro Derecho, tenemos el caso frecuente que estando en presencia de una sociedad de este tipo, no se acuda al procedimiento de disolución y liquidación. Esto se debe en parte, a que, la causa de disolución por reducción del número mínimo de socios no opera de pleno derecho, sino que requiere el acuerdo de la asamblea de socios, o cuando menos, "La comprobación por la Sociedad", de la existencia de dicha causa de disolución, según lo prevé el segundo párrafo del artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicho de otra manera, es la comprobación por un representante social de que, efectivamente, existe un sólo socio, o un número inferior al señalado por la ley.

Además, nos encontramos con que la disolución deberá inscribirse en el registro correspondiente, a fin de que pueda surtir sus efectos contra terceros.

Por otro lado, no es muy usual que los órganos de la sociedad ni el socio único, ni los acreedores sociales estén interesados en solicitar dicha disolución.

Ahora bien, tanto los administradores como los comisarios, para no incurrir en la responsabilidad personal prevista en los artículos 157 y 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, están obligados a solicitar que el órgano supremo de la sociedad decrete la disolución, o bien, a hacer constar la causa y ordenar que se haga su registro. Por lo que toca a los acreedores, los de la sociedad poco o nada obtendrán con la disolución; en cambio, los particulares de los socios se verán beneficiados en cuanto que podrían hacer efectivos sus créditos sobre la cuota de liquidación del socio deudor.

A mayor abundamiento, el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que la comprobación de una causa de disolución inhibe legalmente a los administradores de iniciar nuevas operaciones, por lo que en el supuesto de que contravinieran dicha disposición, resultarían solidariamente responsables por las operaciones efectuadas, y es con base en esta norma, que si se llegara a comprobar que se está en presencia de una sociedad unimembre, tanto los acreedores sociales, los personales de los socios, como los administradores y comisarios que no tuvieran responsabilidad alguna en dicha

anomalía, podrían solicitar y plantear la disolución y la responsabilidad solidaria de los administradores que sí hubieren tenido que ver con la " Irregularidad ".

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO V.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SOCIEDAD ANONIMA UNIMEMBRE.

Encontrar una explicación para el fenómeno de la sociedad anónima unimembre resultaría más fácil, si en lugar de concebir a la sociedad como un contrato y de atribuirle una finalidad exclusivamente económica y lucrativa, la consideramos como una técnica o modelo de organización de empresas o personas (idea difundida y muy desarrollada entre juitas alemanes e ingleses), que se amolda a tipos tradicionales de sociedades y asociaciones así como a otros fenómenos (el que ahora es objeto de nuestro estudio), e instituciones que surgen para satisfacer los nuevos requerimientos de los grupos humanos.

Ahora bien, es clara la tendencia del derecho de sociedades contemporáneo, a prescindir del carácter contractual de la sociedad y de la finalidad privativolucrativa que generalmente le atribuyen las leyes, para dar paso a la utilización de los tipos y esquemas clásicos, a fin de conjugar los diversos y hasta opuestos intereses sociales e individuales, y es así, que se recurre cada vez con más frecuencia a la sociedad unimembre, con el propósito de dar atención a necesidades de la más variada índole.

Sin embargo, concebir las sociedades unimembres como solución para satisfacer las necesidades negociales de personas o grupos, no es lo más indicado, ya que como quedó expuesto, dichas sociedades chocan con la idea de gru-

po, inherente a todo negocio social o asociación, contrariando también su estructura plural y su funcionamiento colegiado.

Tenemos pues, que sólo respecto a sociedades se ofrece una regulación que comprende, conjuntamente, la personalidad moral, la limitación de la responsabilidad de los socios, la distinción de sus derechos en individuales y corporativos, la división entre propiedad y gestión, el control externo y la fácil transmisibilidad del capital social, y por esto y por la tolerancia del sistema legal, las nuevas figuras buscan adaptarse a los esquemas societarios existentes, a pesar de su carencia de elementos esenciales propios a los negocios sociales.

Pero la realidad es que, la "Sociedad Unimembre", no es una sociedad y no se trata tan sólo de un problema terminológico o semántico, sino que va más allá, es un problema conceptual, ya que la figura en cuestión atenta contra la naturaleza misma de la sociedad, tanto en su etapa constitutiva como en la de organización y funcionamiento.

Así, como ya lo hemos indicado, durante la etapa constitutiva se vio la el carácter contractual, la finalidad común, la formación del capital con aportaciones de varios socios, que a fin de cuentas, es la justificación de que se divida el capital social y de que se distinga del capital de cada socio; la personalidad moral, que como sabemos es un atributo que la ley concede en función de la pluralidad o colectividad de socios (*Universitas personarum*); • así como también el régimen excepcional de responsabilidad ilimitada, que, en este caso, se aplicaría a una figura para la que no fue prevista y que por consecuen

cia, no le está concedida.

Además, durante el funcionamiento de la sociedad se contraría el as pecto plural o colegial del órgano principal (Junta o asamblea de socios), así como la duplicidad de relaciones que la sociedad supone, esto es, tanto interior como exteriormente, ya que las relaciones entre sociedad y socios serían del to do ilusorias al coincidir el interés de la sociedad con el de su único socio, por lo que los principios que son inherentes y característicos de las sociedades, tales como el de la mayoría, el de protección a la minoría, la prohibición del vo to al socio en caso de intereses personales contrapuestos a los de la sociedad, la existencia de distintas clases de socios y de restricciones a la circulación de acciones, quedarían reducidos al absurdo en las sociedades Unimembres.

En consecuencia, son evidentes la necesidad y la conveniencia de con tar con una regulación específica para las "Sociedades" unipersonales, y así mis mo, que deje de aplicárseles tanto las normas como la técnica de organización propias de la Sociedad Anónima.

Ahora bien, en ausencia de una reglamentación específica sobre las "Sociedades" unipersonales, cabe la posibilidad de acoger y adoptar algunas so luciones ofrecidas por el derecho comparado, y así, se les podrían aplicar prin- cipios netamente sociales, como son el otorgamiento de plazos para su normali- zación o de lo contrario, proceder a su disolución; o bien, establecer la respon- sabilidad ilimitada o sencillamente solidaria del único socio o accionista.

Por otro lado, también sería conveniente reconocer el carácter societario de aquellos entes, que frente a terceros, se exteriorizan como una pluralidad de socios y se encuentran organizados corporativamente cual si fueran una sociedad normal*, esto, en protección a terceros, por lo que el reconocimiento de esta situación anómala se daría en función a dicha apariencia; sin embargo, la comprobación del carácter unipersonal indefectiblemente, debe acarrear la disolución y la liquidación de dicho ente así como a imponer responsabilidad personal al único socio, situaciones que a nuestro parecer deberían regularse en forma amplia y clara.

En los casos en que se acude a la constitución de sociedades unimembres, puede darse como una mejor alternativa la empresa unipersonal de responsabilidad ilimitada, que ya se regula en algunos países con buenos resultados; lo que hace a un lado las soluciones de carácter corporativo (ejemplo, las asambleas de accionistas), y los principios societarios a que ya hemos hecho referencia (finalidad común, distinción entre socios, etc.). Consecuentemente, tampoco se aplicarían las características de las sociedades propiamente dichas (naturaleza contractual, voto mayoritario, etc.).

Si empleáramos la figura de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, tendríamos que reconocerle la personalidad propia, que derivaría de su inscripción en el Registro Público del Comercio, y que se concedería no en función de la pluralidad de socios, sino al patrimonio afectado al fin propuesto por el único sujeto que interviene en la empresa y además, en función de los intereses públicos y colectivos que dichas empresas persigan.

Así pues, independientemente de cuál sea la solución que pudiera adaptarse, el Estado debería velar por el cumplimiento de un estricto régimen de publicidad y de control.

- Ferrara, Sr. "La Teoría de la Persona Giuridica"
Vol. I. Pág. 150.
- Mantilla Molina. La Sociedad Heterapénica.
Núm. 8. Pág. 692.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

En la Legislación Mercantil de México no encontramos una definición de la sociedad, por lo que extensiva y supletoriamente empleamos la que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, y es de aquí de donde se deriva el carácter contractual del negocio social, que a nuestro juicio, no es lo más indicado, ya que según hemos podido ver, la tendencia actual es prescindir de tal carácter, en base a las crecientes necesidades de figuras que satisfagan los requerimientos negociales tanto de grupos como de personas en lo individual.

SEGUNDA.

La definición de la Sociedad Anónima, prevista por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no resulta más afortunada que la de la Sociedad Mercantil en general, dado que ésta adolece de la falta de caracteres que precisen su naturaleza; mas sin embargo, presenta las notas esenciales que la distinguen de las demás sociedades.

TERCERA.

Es claro que al hablar de Sociedad Anónima, se presume la existencia de una pluralidad de socios (cinco como mínimo, de acuerdo con la ley respectiva), y

esta presunción está del todo fundada, ya que la pluralidad de integrantes es un requisito esencial de la sociedad, por lo que incurrimos en un error al referirnos a una sociedad unimembre o con un sólo socio, y que como ya dejamos establecido, esto implica mucho más que un problema terminológico o semántico, ya que la figura en cuestión atenta contra la naturaleza misma del negocio.

CUARTA.

Así, la problemática planteada por la existencia de la figura anómala llamada "Sociedad Unimembre", se manifiesta en la estructura y funcionamiento, dado que éstos contrarían los principios, los conceptos y la naturaleza misma de las sociedades propiamente dichas; por lo que es necesario avocarse al estudio y regulación de este fenómeno.

QUINTA.

Ahora bien, la frecuencia, cada vez mayor, con que se recurre a esta figura anómala, no implica, de ninguna manera, su aceptación, sino que su empleo, se constituye en un abuso del esquema societario, que brinda beneficios que de otra manera no sería posible alcanzar.

SEXTA.

Sin embargo, el fenómeno en cuestión, ha cobrado gran importancia, tan es así

que en la actualidad los países del Mercado Común Europeo, admiten que una sociedad pueda en el curso de su existencia, convertirse en Unimembre; así mismo, en el año de 1966, dos reuniones Internacionales se consagraron a este tema, y todavía más, ya que varios países ya regulan la figura de la Sociedad Unimembre bajo el esquema de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, con buenos resultados.

SEPTIMA.

En México, el fenómeno de la Sociedad Anónima Unimembre representa serios problemas, dado que la regulación existente prevé la disolución y liquidación del ente cuando el número de socios sea inferior al mínimo establecido o cuando la totalidad de las acciones se reúna en manos de una sola persona, por lo que en principio podríamos pensar que es imposible que la figura en cuestión se dé en nuestro Derecho, pero la realidad nos muestra lo contrario, y así, pensamos que sería de gran utilidad la elaboración de una regulación específica para la Sociedad Unipersonal, que bien podría ser la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, que ya ha sido adoptada en otras naciones; esto claro, imponiéndole las características necesarias para su buen funcionamiento y de acuerdo con nuestro sistema legal.

OCTAVA.

Por último tenemos que, el hecho de que se apliquen las reglas y principios de

las Sociedad Anónima a un fenómeno para el que no fueron previstos, se debe a que sólo respecto a las sociedades se da una regulación amplia y clara, que conjuga la personalidad moral, la limitación de responsabilidad de los socios, la distinción de patrimonios, etc., lo que pone de manifiesto, la falta e insuficiencia de esquemas o figuras que cubran los nuevos requerimientos provocados por el desarrollo económico de las naciones, y esto desgraciadamente es muy notorio en nuestro país, donde la Legislación Mercantil se ha convertido en anacrónica y obsoleta.

BIBLIOGRAFIA.

- **Textos:**

- Tratado del Derecho de las Sociedades; A. Brunetti, Traducción de Felipe de Solá Cañizares, Edit. UTEHA, Buenos Aires, 1960.

- Curso de Derecho Mercantil, Joaquín Garrigues, Edit. Porrúa, México 1964.

- Tratado de Sociedades Mercantiles (2 tomos); Joaquín Rodríguez Rodríguez, Edit. Porrúa, 1959.

- Curso de Derecho Mercantil, Joaquín Rodríguez Rodríguez; Cuarta Edición; Edit. Porrúa, México 1960.

- Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas, Tullio Ascarelli, Traducción de René Cacheaux Sanabria; Edit. Imprenta Universitaria, México, 1951.

- Derecho Mercantil, Roberto L. Mantilla Molina, Vigésima Tercera Edición, Edit. Porrúa, México 1984.

- La Sociedad Heterapénica; Roberto L. Mantilla Molina, Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vázquez del Mercado; Editorial Porrúa, México 1982.

- Concepto y Elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil, Jenaro Morales Hernández, Editorial Jus, México 1972.

- Las Sociedades en Derecho Mexicano; Jorge Barrera Graf; UNAM, México 1983.
- La Sociedad Anónima Mexicana; Walter Frisch Phillip, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- La Empresa, Nuevo Diccionario Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles; Mario Bauche Garciadiego, Edit. Porrúa, México, 1977.
- **Legislación.**
 - Código de Comercio de 1887; Publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de Octubre de 1889.
 - Ley General de Sociedades Mercantiles de 1933, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Agosto de 1934.
 - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 1932.
 - Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, publicado en el Diario Oficial los días 26 de Mayo al 31 de Agosto de 1928 (inició su vigencia el 1º de Octubre de 1932).